



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N°  
2345/2003". AÑO: 2008 - N° 1618.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

30 DIC. 2013

Lic. Gladys Mc  
S.P.D.E.P.J.  
Jefa

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: mil noventa y dos -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte ocho días del mes de diciembre del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Señora Fidelina Conalgo Viuda de Romero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1644 de fecha 19 de diciembre de 2013, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La señora FIDELINA CONALGO VIUDA DE ROMERO, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado deduce *recurso de aclaratoria* contra el Acuerdo y Sentencia N° 1644 de fecha 19/12/2013, a los efectos de subsanar el error material en que se ha incurrido en cuanto a su número de cédula.-----

Es oportuno mencionar que el recurso de aclaratoria se halla arbitrado por nuestra Ley de forma que dice: "Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio" (Artículo 387 del Código Procesal Civil).-----

En la resolución recurrida se ha transcrito erróneamente el número de cédula de la accionante, **debiendo ser el correcto el N° 192.815**, por lo que corresponde *hacer lugar* al recurso de aclaratoria interpuesto, manteniéndose incólume el resto de la redacción en todos sus términos. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores FRETES y PEÑA CANDIA manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Gladys Bareiro de Modica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Presidente

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

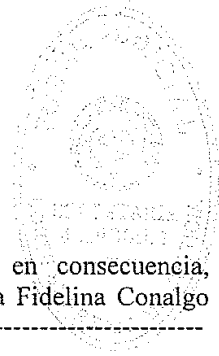
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1092

Asunción, 28 de Diciembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**



**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto y, en consecuencia, consignar correctamente el número de cédula de la accionante, Señora Fidelina Conalgo Vda. de Romero, debiendo ser el correcto el N° 192.815.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Notario Público